

## **Reglamento de los Informes de Conductas**

Visto: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el primer congreso de las naciones unidas sobre prevención del tratamiento del delincuente de 1955.

Visto: La Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario del 26 de junio del 1984.

Visto: La Ley 76-02 Código Procesal penal.

Visto: La Ley 164, sobre Libertad Condicional.

Visto: La ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público.

Considerando: Que el artículo 2 de la ley 224, establece que la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto fundamental la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad de respetar la ley.

Considerando: Que el art. 13 de la ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario establece los periodos progresivos del Régimen Penitenciario, siendo uno de ellos el periodo de prueba, dentro del cual se encuentra como medidas: a) los permisos de salidas del establecimiento. b) el alojamiento en instituciones especiales. c) la libertad condicional.

Considerando: Que el art. 52 de la ley 224-84, establece que se llevará una hoja de vida, en la que se anotaran las medidas disciplinarias aplicadas a la clasificación mensual que merezca su conducta.

Considerando: Que según el art. 53 párrafos II de la ley 224-84. Las clasificaciones de conducta y el grado de rehabilitación sirvieran de antecedentes para la concesión de beneficios tales como las salidas temporales, la libertad condicional o indulto.

Considerando: Que el art.2 de la ley 164 sobre libertad condicional en la letra "b" establece como uno de los requisitos para obtener la libertad condicional que el periodo de libertad haya demostrado hábitos de trabajos observando conducta intachable.

Considerando: Que el art.444 del Código Procesal Penal, establece que el Director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez de ejecución de la pena los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el computo.

Considerando: Que el art.47 numeral 18 de la ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público faculta al Procurador General de la República para definir y ejecutar la política penitenciaria del Estado a través de la Dirección General de Prisiones.

Por tales motivos en atención a las facultades que le confiere la ley 78-03 sobre el estatuto del ministerio público.

Dicta el siguiente reglamento:

### **Art.1) Informe de conducta:**

Es la evaluación del comportamiento de un interno, en la cual se hará constar su grado de rehabilitación, las faltas cometidas y las medidas disciplinarias, así como las actividades religiosas, recreativas y culturales a las que se dedica y los grados académicos alcanzados durante su periodo de tratamiento.

### **Art.2) Solicitud:**

Podrá ser solicitada por el interno condenado definitivamente o por su abogado a través del Alcaide o Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, dos meses antes del cumplimiento de la mitad de la pena.

**Art.3) Procedimiento de solicitud:**

El interno o su abogado solicitarán el informe de conducta al Alcaide o Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, quien la remitirá a la comisión de vigilancia, evaluación y sanción, para que éstos evalúen el progreso del tratamiento y la calificación de la conducta del interno durante el tiempo que ha estado en esa Cárcel o Centro de Corrección y Rehabilitación. Esta evaluación será remitida a la Dirección General de Prisiones para la investigación de su historial penitenciario.

**Art.4) Evaluación Historial Penitenciario:**

Una comisión designada por el Director General de Prisiones integradas por los titulares o un representante de los departamentos de Secretaria General, Consultoría Jurídica, Educación, Bienestar Social y Sistemas de Información y Método, verificaran la existencia de faltas y medidas disciplinarias en el historial penitenciario del interno.

**Art. 5) Clasificación de las faltas:**

Las faltas serán clasificadas conforme a la escala: Leves, Graves y Muy Graves, establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Básico de los Internos, contenido en el Título VIII del Manual de Gestión Penitenciaria.

**Art.6) Clasificación de las conductas:**

Las conductas serán clasificadas conforme a la escala establecida en el art.52 de la ley 224-84, como: 1) Optima; 2) Muy buena; 3) Buena; 4) Regular; 5) Menos que regular; 6) Mala y 7) Pésima.

**Art.7) Remisión:**

Un mes antes del cumplimiento de la mitad de la pena el Alcaide o Director remitirán el informe de conducta al juez de la ejecución de la pena.

Párrafo: El informe deberá estar firmado y sellado por el Alcaide o Director de Centro de Corrección y Rehabilitación, un miembro de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, y un miembro de la Comisión de Revisión de Historial Penitenciario de la Dirección General de Prisiones.

**Art.8) Formulario de Informe:**

El informe estará contenido en un formulario diseñado por la Dirección General de Prisiones, el cual contendrá:

1. Código de seguridad
2. El logo de la Dirección General de Prisiones.
3. El Centro de Corrección y Rehabilitación o el recinto penitenciario
4. La foto del interno
5. Generales del interno
6. Número de ficha
7. Información jurídica
8. Información Penitenciaria
9. Clasificación de conducta
10. Hoja de vida
11. Fecha
12. Firma del Director de la Dirección General de Prisiones. o un representante y la firma del Director del Centro de Corrección y Rehabilitación. o el Alcaide.

**Art.9) Vigencia:**

El informe tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de su remisión al juez de ejecución de la pena, pudiendo este ser revocado si en el periodo de efectividad el interno cometiere una falta.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).